



**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-2/2020  
(INCIDENTE-2)

**INCIDENTISTA:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR CRUZ  
RICÁRDEZ

**COLABORÓ:** LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinte

**Resolución interlocutoria** que declara **infundado** el incidente sobre el cumplimiento de la sentencia del recurso de apelación al rubro citado, debido a que los órganos del Instituto Nacional Electoral –a los que se vinculó en la sentencia principal– han adoptado las medidas dirigidas a atender dicha consulta; sin embargo, no han podido emitir la respuesta respectiva debido a que el veintisiete de marzo del presente año se suspendieron los plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria a partir de la pandemia ocasionada que provoca la enfermedad conocida como COVID-19 y, actualmente, solo se están realizando las tareas esenciales y prioritarias para el funcionamiento del instituto. En consecuencia, se considera que lo ordenado en la sentencia principal se encuentra en vías de cumplimiento.

**CONTENIDO**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ESTUDIO DEL INCIDENTE.....	4
4. RESOLUTIVOS.....	9

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad de Vinculación:</b>	Unidad de Vinculación con Órganos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Sentencia dictada por esta Sala Superior (SUP-RAP-2/2020).** En la sesión pública celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte, la Sala Superior dictó la sentencia en el expediente SUP-RAP-2/2020, por la cual revocó el oficio de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE para que el INE, a través del órgano competente, emitiera una respuesta a la consulta realizada por el partido recurrente.

**1.2. Primer incidente de incumplimiento.** El tres de marzo, esta Sala Superior resolvió que era **infundado** el primer incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el PAN, al considerar que los órganos del Instituto Nacional Electoral a los que se vinculó sí habían adoptado las



medidas para atender la consulta formulada, además de que la autoridad estaba dentro del margen de un plazo razonable para acatar lo ordenado. En consecuencia, se consideró que lo ordenado en la sentencia principal se encontraba en vías de cumplimiento.

**1.3. Segundo incidente de incumplimiento.** El veintiocho de julio, el partido recurrente (PAN) en el recurso principal, presentó, a través de su representante suplente, un nuevo escrito de incidente de inejecución de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-2/2020.

El magistrado presidente de esta Sala Superior le turnó el asunto al magistrado instructor, quien ordenó integrar un segundo cuaderno incidental con motivo de la tramitación del incidente sobre cumplimiento de sentencia, determinó su apertura, requirió a las autoridades responsables para que rindieran informes y, después de que los recibió, los hizo del conocimiento del incidentista. Una vez que el magistrado instructor estimó que se realizaron las diligencias necesarias para el análisis del asunto, admitió el incidente.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente incidente por tratarse de una cuestión accesoria al recurso principal que resolvió.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 1.º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 10, fracción I, inciso c), 12, párrafo segundo, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **3. ESTUDIO DEL INCIDENTE**

#### **3.1. Planteamiento del caso**

En la sentencia emitida en el recurso SUP-RAP-2/2020 la Sala Superior revocó el oficio INE/DERFE/STN/51496/2019, emitido por la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, y ordenó que se adoptaran las medidas siguientes: *i)* que la Unidad de Vinculación realizara todos los actos necesarios para el debido trámite de la consulta formulada, a partir de los escritos enviados por la consejera presidenta del Instituto local; *ii)* que el órgano competente del INE emitiera una respuesta a la consulta, a la brevedad, y *iii)* que los órganos correspondientes le informaran a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello sucediera.

El PAN presentó un segundo incidente de inejecución de sentencia, en el que plantea que –hasta ese momento–, han pasado casi cuatro meses desde que la Sala Superior dictó la sentencia interlocutoria del primer incidente, sin que la autoridad responsable hubiera emitido la respuesta a la consulta formulada. Además, manifiesta que el Consejo General del Instituto local celebró la cuarta sesión pública extraordinaria el doce de febrero, sin que se incorporara en el orden del día la emisión de algún acuerdo relacionado con el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-2/2020.

Por último, el incidentista estima que la sentencia debió cumplirse en un periodo inmediato, pues de lo contrario se vulnera su derecho a la tutela judicial.



En respuesta al requerimiento que esta Sala Superior les hizo a las autoridades señaladas como responsables para que informaran sobre el estado que guarda el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-2/2020, por un lado, la **Unidad de Vinculación** manifestó que en el mes de enero remitió a la oficialía general de partes las constancias que integraban el expediente relativo a la consulta del PAN; y, por el otro, la **Secretaría Ejecutiva** respondió que emitirá la respuesta al PAN una vez que el Consejo General acuerde la reanudación de los plazos inherentes a la función electoral, ya que ese órgano suspendió el veintisiete de marzo los plazos y términos de las actividades relacionadas con sus funciones, a través del acuerdo INE/CG82/2020<sup>1</sup>, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia.

Por otro lado, el PAN manifiesta, en su escrito de contestación a la vista que se le dio con los informes rendidos por las autoridades responsables, que la autoridad responsable debe emitir la respuesta a su consulta, porque con ello dotará de certeza a la resolución que se dicte en el medio de impugnación que afirma haber presentado ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

El incidentista afirma que promovió esos medios de impugnación para impugnar los acuerdos del Consejo General del Instituto local por los que modificó la geografía electoral del estado Nayarit, tema que –en su opinión– está estrechamente relacionado con su consulta. Asimismo, manifiesta que la suspensión de plazos no justifica la falta de respuesta a su consulta, ya que, en su opinión, no se requiere de ningún trabajo de campo, sino solo de un trabajo analítico, lo cual se puede hacer a distancia.

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19.

**3.2. La autoridad responsable se encuentra en vías de cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-2/2020**

Esta Sala Superior considera que **no le asiste razón** al partido incidentista porque en el expediente está acreditado lo siguiente: **(i)** las autoridades responsables iniciaron las acciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia; **(ii)** la autoridad responsable, por el momento, no ha podido continuar con la tramitación de la consulta debido a que el Consejo General decretó la suspensión de los plazos y términos relacionados con sus actividades; **(iii)** El incidentista no acredita la existencia de los medios de impugnación que afirma haber promovido ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit. Incluso, en caso de que tales medios hayan sido promovidos efectivamente, la resolución de estos no está condicionada a la respuesta de la consulta, además de que esta respuesta no generaría ningún efecto vinculante respecto del medio de impugnación, ya que son actos de naturaleza jurídica distinta.

Como se dijo en la primera resolución interlocutoria, las autoridades responsables iniciaron el trámite para dar respuesta a la consulta realizada y, hasta la fecha en que se resolvió ese primer incidente, la consulta del PAN se encontraba en estudio, según lo dicho por el secretario ejecutivo del INE, quien informó que:

- ✓ El treinta de enero la Unidad Técnica de Vinculación remitió la documentación relativa a la consulta a la oficialía de partes del INE.
- ✓ El veinte de febrero, el secretario ejecutivo del INE manifestó, en atención al requerimiento que se le hizo relacionado con el primer incidente, que la consulta formulada por el PAN aún se encuentra en análisis, debido a su complejidad.



Por otro lado, se considera que la suspensión de plazos por la contingencia de salud pública que atraviesa el país, decretada por el Consejo General en el acuerdo dictado el veintisiete de marzo, es una justificación razonable para que el INE no haya emitido respuesta a la consulta presentada por el PAN. El Consejo General, actualmente, solo está atendiendo de forma extraordinaria aquellos actos o actividades que requieran una atención prioritaria para el funcionamiento de ese Instituto<sup>2</sup>.

En ese sentido, se considera que no le asiste la razón al incidentista respecto a que han transcurrido más de cuatro meses desde la primera resolución interlocutoria hasta la fecha, debido a que los plazos quedaron suspendidos desde el veintisiete de marzo y serán reanudados hasta que el Consejo General determine que existen las condiciones para hacerlo, de acuerdo a las circunstancias de la salud pública.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que la referencia que hace el incidentista sobre la urgencia de que la autoridad responsable emita la respuesta debido a que el tema de la consulta está relacionado con los medios de impugnación que, según su dicho, promovió ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit (sin que lo acredite) es **ineficaz**. Esto es así porque la promoción del medio de impugnación en el ámbito local no constituye un elemento vinculante respecto a lo que se resuelve en este caso, ya que la consulta tiene una naturaleza distinta e independiente de los medios de impugnación jurisdiccionales.

---

<sup>2</sup> En la página 12 del acuerdo INE/CG82/2020, el INE precisa que debido a que “nos encontramos en un momento crucial para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 y privilegiando el derecho humano a la salud, este órgano máximo de dirección estima necesario, a fin de evitar el incumplimiento de plazos y términos cuyo vencimiento está próximo, y así brindar seguridad jurídica en el actuar de esta autoridad, sin dejar de cumplir con la función que se tiene constitucionalmente encomendada, pero sin poner en riesgo la salud de las personas, decretar como medida extraordinaria la suspensión de plazos y términos relacionados con las actividades vinculadas a la función electoral, con la realización de trámites y prestación de servicios, así como con toda aquella que requiera la interacción de personas, tanto al interior como al exterior del Instituto, como las que se señalan, de manera enunciativa mas no limitativa, en el anexo único de este Acuerdo, hasta en tanto continúe la contingencia sanitaria derivada de la pandemia”.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que es **ineficaz** lo alegado respecto a que la autoridad responsable puede atender su consulta sin necesidad de que su personal realice trabajo presencial, ya que la falta de respuesta a la consulta se encuentra relacionada con la suspensión de los plazos y no con las condiciones materiales que se requieren para emitir la respuesta y, la suspensión de los plazos, a su vez, está relacionada con un aspecto de salud pública.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que al momento en que se dicta esta resolución incidental se está dentro del margen temporal para que el INE brinde una respuesta oportuna a la consulta del partido recurrente, ya que: *i)* la cuestión planteada no se relaciona con ningún proceso electoral que esté desarrollándose y, en todo caso, se refiere a un aspecto de la organización previa de la elección en el estado de Nayarit que iniciará hasta el mes de enero del año dos mil veintiuno<sup>3</sup>; *ii)* las autoridades vinculadas mediante la sentencia han tomado medidas dirigidas a la emisión de una respuesta a la consulta; y *iii)* los plazos para la tramitación de los asuntos sometidos a la decisión del INE se encuentran suspendidos, de conformidad con el acuerdo INE/CG82/2020.

Las actuaciones señaladas son suficientes para reiterar lo que se resolvió en el primer incidente, en el sentido de que la persona titular de la Unidad de Vinculación ya remitió al secretario ejecutivo del INE la documentación relativa a la consulta realizada por el representante suplente del PAN ante el Consejo General del OPLE de Nayarit, en atención a que está dirigida al Consejo General del INE, y que, respecto de la orden de emitir la respuesta a la consulta del PAN, se encuentra en vías de cumplimiento.

---

<sup>3</sup> En términos del artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.





No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el INE ha modificado la suspensión de plazos inicial, de acuerdo a las necesidades de la función electoral, por ejemplo, reanudó los plazos relacionados con la constitución de nuevos partidos políticos (INE/CG97/2020) y, el pasado veintiséis de agosto, también reanudó los plazos relacionados con los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización (INE/CG238/2020); sin embargo, aun cuando se hayan realizado estas modificaciones, la suspensión de los plazos y términos del resto de las actividades sigue vigente, en términos del acuerdo INE/CG82/2020, hasta que el INE acuerde la reanudación.

A pesar de la desestimación de los planteamientos del incidentista, se considera que el INE debe atender la consulta realizada por el PAN, en cuanto las condiciones materiales y jurídicas lo permitan, en términos de lo ordenado en la sentencia principal.

Con base en lo razonado, se declara **infundado** el segundo incidente sobre cumplimiento de sentencia.

#### **4. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es **infundado** el segundo incidente sobre cumplimiento de sentencia.

**SEGUNDO.** La sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-2/2020 se **declara en vías de cumplimiento.**

**TERCERO.** El cuaderno del segundo incidente se deberá **anexar** al expediente principal.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

**SUP-RAP-2/2020  
(INCIDENTE-2)**

En su oportunidad, devuélvase los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.